



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN

Yopal - Casanare, veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA - No. 2016-01187-00. C 1.

Demandante. RAFAEL DÍAZ vs. Demandado. JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ Y NADIA ISAMARA REY GUEVARA.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada del demandante RAFAEL DÍAZ, presentada a través del correo electrónico institucional el día 24 de junio de 2020.

TRÁMITE

En virtud de las medidas de descongestión Acuerdo PCSJA20-11483 de 30/01/2020 emitido por el C.S.J, es remitido a este despacho el presente proceso mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 (Fl. 52), habiendo sido avocado por éste despacho su conocimiento en auto del 7 de febrero de 2020 (fl. 53), pese a que en decisión del 14 de febrero del anuario se ordenó la devolución al juzgado titular en razón a la proximidad de un acuerdo de pago, solicitando como compensación el envío de un proceso que estuviera para fallo; Posteriormente y ante los parámetros de la medida en devolver solo procesos terminados y para archivo, dicho expediente se mantuvo en secretaría al punto esperando el término del acuerdo de pago vigente hasta el 30 de abril de 2020, siendo esta la oportunidad para resolver sobre la petición de terminación del proceso últimamente allegado.

CONSIDERACIONES

1.- La solicitud enviada por la Dra. JULIANA ANDREA MORENO CARDENAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares, se ordene la entrega de títulos judiciales existentes a favor de los demandados y el archivo del proceso. Con dicha solicitud aporta copia de dos consignaciones a saber: una por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) realizada el 19 de noviembre de 2019 y la segunda por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.810.350) realizada el día 28 de mayo de 2020, ambas realizadas a la cuenta del demandante señor RAFAEL DÍAZ.

2.- Como quiera que la petición es viable de conformidad con el artículo 461 del CGP en armonía con el 1626 y ss del C.C., siendo facultad de las partes disponer del litigio en cuanto a que obedece a sus derechos estrictamente patrimoniales, se proveerá favorablemente pues con ellos se da por terminado de manera definitiva el presente asunto, ordenando consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas con ocasión del proceso ejecutivo, debiendo dejar a disposición de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN el inmueble embargado dentro del presente asunto, identificado con F.M.I. No 470-87854, conforme a lo citado en el artículo 2495 del Código Civil, en los términos de la comunicación del informe el oficio 1442422018-0751 del 6 de septiembre de 2018 (Fl.14-C2) y lo dispuesto en proveído de fecha 30 de agosto de 2019 (Fl.15 C2) emitido por el juzgado titular.

3.- Finalmente este despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, atendiendo a que no se encuentran acreditadas y justificadas su causación dentro del expediente y así fuera solicitado expresamente por la ejecutante.

El Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal (Cas), por lo antes dispuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo en referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, siendo demandante RAFAEL DÍAZ y demandado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ BUSTOS y NADIA ISAMARA REY GUEVARA.



Código 85001.40.03.412

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. No **470-87854**, deberá dejarse a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, conforme se indicó en la parte motiva de la providencia. Librense los oficios correspondientes por secretaría.

TERCERO: Se acepta la renuncia a términos expresamente manifestada por la parte ejecutante, en los términos dispuestos en el Art. 119 CGP.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el proceso, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: Devolver, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente al Juzgado titular, previas desanotaciones de los libros radicadores para efectos estadísticos, para que se continúe con el trámite pertinente, esto es el archivo del expediente, habiéndose cumplido así con el objeto de remisión terminación definitiva del proceso, para efectos del cumplimiento de las medidas de descongestión dispuestas en el acuerdo PCSJA20-11483 de fecha 30 de Enero del año 2020 del Consejo Superior de la Judicalura. Ofíciuese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nicole Baskin

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 015 de fecha IREINTA (30) DE JUNIO DE 2020. Hora: 07:00 A.M., publicado en la pagina Web de la Rama judicial.
Despacharán: IREINTA (30) DE JUNIO DE 2020. Sígn P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA **AMSC-COVI**

1972-1973
1973-1974



Código 85001.40.03.412

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy veintiséis (26) de junio de 2020, informando que al momento de realizar el pago de los títulos judiciales, labor realizada por la secretaría del juzgado titular por solicitud de la suscrita, se pudo evidenciar que los títulos existentes a favor de este proceso son los que se anexan previamente, no teniendo congruencia con lo plasmado en el acuerdo de pago (Fl. 129-130) suscrito por las partes aquí involucradas, luego no se ha pedido dar cumplimiento a lo ordenado en decisión del 4 de junio de 2020 (Fl. 132-133). Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION Yopal (Casanare), veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA- No. 2017-01832-00.**

Demandante. MARIA LETICIA LOZANO GORDILLO, Vs **Demandados** SOCATEL INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que en el acuerdo de pago se plasmó la forma de entrega del dinero objeto de recaudo de forma precisa (Fl. 129-130), una vez hecha la verificación en el sistema de depósitos judiciales del juzgado titular por conducto de la secretaría, a efectos de dar cumplimiento a lo resuelto en providencia del 4 de junio de 2020, se pudo observar que solo existen los siguientes títulos judiciales, a saber:

No Título Judicial	Valor	Entidad que lo realiza	Empresa a quien se debió
486030000188742	\$45.750.000	BBVA	SERVIPEDREGAL LTDA
486030000182769	\$24.416.386	EQUION	SERVICIOS MAGUITO S.A.S.
486030000172706	\$110.320	BANCO AGRARIO	SERVICIOS MAGUITO S.A.S.

Previo a realizar cualquier transacción a fin de evitar posibles incongruencias respecto del acuerdo aceptado de transacción y los títulos que realmente existen consignados a favor del proceso, el despacho requerirá a las partes a efectos de que aclaren, con base a estos títulos judiciales como se deberá proceder al pago teniendo en cuenta las cantidades allí establecidas, o si por el contrario se ve la necesidad de requerir a las entidades financieras – BANCOLÓMBIA Y BANCO BBVA- para que informen la suerte de los débitos realizados y la gestión para ponerlos a disposición de las cuentas del juzgado titular.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informen respecto de los títulos existentes y relacionados en la medida de la presente decisión, el pago a favor de la demandante MARIA LETICIA LOZANO GORDILLO, de conformidad con las sumas acordadas en el acuerdo aprobado el pasado 4 de Junio (folios 129-130).

SEGUNDO: En el mismo sentido, de ser el caso, informen si es necesario oficial a las entidades financieras – BANCOLÓMBIA Y BANCO BBVA- para que emitan relación del cumplimiento y descuentos respecto de la medida cautelar de los dineros a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

Una vez vencido el término, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 014 de fecha treinta (30) de junio de 2020, Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

Destinación: Treinta (30) Junio- 2020 05:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR

Secretaria

AMSC-COVID-19



Código 85001.40.03.412

PASE AL DESPACHO. Al despacho hoy veinticinco (25) de junio de 2020, informando que la sentencia emitida el pasado 19 de marzo de 2020 y notificada a través de estado electrónico No 010 del 8 de mayo de 2020, ya cobró ejecutoria, sin que se haya presentado recurso alguno, así mismo y de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º de la precitada decisión, a la fecha no obra en el expediente se haya entregado el vehículo objeto de contrato de leasing con placas CRK213, quedando así pendiente la continuidad del proceso. Sírvase proveer.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION Yopal (Casanare), veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Proceso Restitución de Tenencia No. 2014-00512-00.**

Demandante. BANCO FINANDINA S.A. Vs Demandados CESAR AUGUSTO VALDERRAMA

ASUNTO

Procede este despacho a resolver sobre el cumplimiento de la medida dispuesta en la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia, consistente en la materialización de la entrega del vehículo de placas CRK-213 a cargo del señor CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑÁN.

ANTECEDENTES

1.- Las presentes diligencias fueron remitidas por el juzgado titular mediante auto de fecha 12 de febrero del año 2020 (Fl. 74), siendo avocado su conocimiento por este despacho en auto de 25 de febrero de 2020 (Fl. 75); continuado con el trámite proceso subsiguiente, en decisión del 3 de marzo de 2020 (Fl. 76) se decretan pruebas y como quiera que no hay peticiones probatorias a practicar, se procede al ingreso del proceso para dictar sentencia anticipada-Art. 278 del CGP.

2.- El 19 de marzo de 2020, se emite sentencia dentro del proceso de la referencia, la cual fue notificada mediante estado No 010 del 8 de mayo de 2020 (Fl. 77-79), resolviendo declarar el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario señor CESAR AUGUSTO VALDERRAMA ESTUPIÑÁN, respecto del contrato de Leasing No 2510004208, declarándolo terminado, ordenando al demandado a restituir el vehículo de placas CRK-213, y en caso de incumplimiento se ordenó comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL o a la autoridad pertinente para que proceda a materializar la orden de restitución.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecedes y como quiera que a la fecha no obra acreditación del cumplimiento a la sentencia, en cuanto a la restitución material del vehículo objeto de litis, para proceder con el archivo definitivo del proceso, conforme las medidas de descongestión creadas mediante Acuerdo PCSJA20-11483 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se requerirá a la parte demandante para que informe, por intermedio de su apoderado judicial, si a la fecha ya le fue restituido el bien mueble-vehículo de placas **CRK-213**- o si por el contrario se pretende continuar con el trámite que permita efectivizar la orden impuesta por este despacho, debiendo proceder a proveer lo pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE

.- **REQUERIR** a la parte demandante BANCO FINANDINA para que, por intermedio de su apoderado judicial, manifieste si a la fecha le fue restituido el vehículo de placas **CRK-213** respecto de la terminación del contrato de leasing No 2510004208 dispuesto en la sentencia dictada en el presente asunto. Para el efecto se le concede el término de ejecutoria de la presente providencia para que se informe lo aquí solicitado a fin de disponer el archivo definitivo del expediente.

Una vez vencido el término, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 014 de fecha treinta (30) de junio de 2020. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
Desfijación: Treinta (30)-Junio- 2020 05:00 P.M.



Código 85001.40.03.412

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía No. 2017-01786-00.

Demandante. JUAN CARLOS HURTADO LOZANO. vs. Demandado. MARIA CELMIRA AGUILAR

ASUNTO

No habiendo sido presentada corrección alguna, procede el despacho a modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada MARIA CELMIRA AGUILAR, conforme se advirtió en el auto que antecede.

TRÁMITE

1.- Se dictó sentencia anticipada de fecha 15 de abril de 2020, notificada por estado electrónico No 010 del 8 de mayo de la misma anualidad, se dispuso declarar no probada la excepción "NO HABERSE LLENADO LOS TÍTULOS VALORES CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DADAS", pero declaro de manera oficial la excepción "INVALIDEZ E INEFICACIA DEL TÍTULO" respecto de las letras de cambio suscritas el 3 de enero de 2017 y 14 de febrero de 2017, en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución solo con las letras de cambio de fecha 17 de junio de 2016 y 5 de julio de 2017, conforme el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, por ello se ordenó a las partes realizar la liquidación del crédito conforme los lineamientos del artículo 446 del C.G.P.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión, la demandada MARIA CELMIRA AGUILA presentó liquidación de la obligación (Fl. 25 a 26), de la cual se dio traslado electrónico, fijado el día 2 de junio de 2020, corriendo término a partir del 3 de junio de 2020 y feniendo el 5 del mismo mes y año, sin que la contraparte hubiera presentado objeción alguna.

3.- En decisión del 12 de junio de 2020, se requirió a la parte demandada para que corrigiera la liquidación, otorgándole para ello el término de cinco días, expirado el mismo y guardando silencio, se procede a proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- El trámite de la liquidación de crédito se encuentra regulada en el artículo 446 del Código General del Proceso, presupuestos procesales que se cumplieron en el presente caso.

2.- Como se indicó en la decisión anterior, la parte ejecutada no tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio, y ante el silencio de la parte ejecutada para que fuera ella quien corrigiera la liquidación, procederá este despacho a realizar la MODIFICACION de manera oficial como legalmente corresponde e impartirle su aprobación, en los siguientes términos:

LETRA de fecha 17 de junio de 2016

CAPITAL		\$1.000.000	INTERESES MORATORIOS			
TASA	MES	AÑO	DIAS	T. MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
20,54%	JULIO	2016	13	2,57%	\$1.000.000	\$ 26.112,58
20,54%	AGOSTO	2016	30	2,57%	\$1.000.000	\$ 25.675,00
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$1.000.000	\$ 26.675,00
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.487,50
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.487,50
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.487,50
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.925,00
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.925,00
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.925,00
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.912,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.912,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$1.000.000	\$ 27.912,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.475,00
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.475,00
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$1.000.000	\$ 27.475,00
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$1.000.000	\$ 26.437,50
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$1.000.000	\$ 26.200,00
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$1.000.000	\$ 25.962,50
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$1.000.000	\$ 25.862,50
20,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$1.000.000	\$ 26.262,50
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$1.000.000	\$ 25.850,00



Código 85001.40.03.412

LITRA de fecha 5 de julio de 2017

TIPO DE CAPITAL		VALOR DEL CAPITAL		INTERESES MORATORIOS	
TASA	MES	AÑO	DIAS	T. MENSUAL	CAPITAL
21,98%	AGOSTO	2017	15	2,75%	\$ 1.300.000
21,98%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,75%	\$ 1.300.000
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 1.300.000
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 1.300.000
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 1.300.000
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$ 1.300.000
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 1.300.000
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 1.300.000
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 1.300.000
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 1.300.000
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 1.300.000
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 1.300.000
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 1.300.000
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 1.300.000
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 1.300.000
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 1.300.000
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 1.300.000
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 1.300.000
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 1.300.000
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 1.300.000
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 1.300.000
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 1.300.000
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 1.300.000
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 1.300.000
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 1.300.000
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 1.300.000
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 1.300.000
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 1.300.000
18,91%	DICIEMBRE	2019	13	2,36%	\$ 1.300.000
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 1.300.000
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 1.300.000
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 1.300.000
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 1.300.000
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 1.300.000
				TOTAL	\$ 1.059.214,54



Código 85001.40.03.412

	LETRA 1	LETRA 2
TOTAL	CAPITAL	\$1.000.000,00 \$1.300.000,00
	I. MORATORIO	\$1.182.838,33 \$1.059.214,54
	TOTAL	\$2.182.838,33 \$2.359.214,54

TOTAL OBLIGACION	\$4.542.052,88
------------------	----------------

Total de la obligación a aprobar: CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTAY DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.542.052)

Así las cosas, se exhorta a la partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte demandada MARIA CELMIRA AGUILAR, a corte 30 de mayo de 2019, conforme se indica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO modificada, por valor total de la obligación a la fecha por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTAY DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.542.052)

Ejecutoriado el presente proveído, manténgase el proceso ejecutivo al puesto en trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Juez

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No 015 de fecha TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020. Hora: 07:00 A.M., publicado en la pagina Web de la Rama Judicial.
Desfijación: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2020, 5:00 P.M.

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

AMSC-COVID 19